

- 2. Cómputo distrital.** El 9 de junio, el Consejo responsable realizó el cómputo distrital de la elección señalada, mismo que culminó el mismo día, en dicho acto, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, como propietario Horacio Fernández Castillo y Álvaro Jiménez Canale como suplente.

- 3. Interposición del juicio de inconformidad.** Inconforme con los actos anteriores, el 13 de junio, el Partido Encuentro Solidario promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

- 4. Turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de 17 de junio, se ordenó integrar el expediente **SG-JIN-3/2021** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para formular el proyecto de sentencia correspondiente.

- 5. Sustanciación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente y reservó acordar por separado sobre el incidente de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la parte actora en su demanda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente incidente, tramitado dentro de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el 10 distrito electoral federal en el Estado de Jalisco; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo 1, fracción I, y 176, párrafo 1, fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios). Artículos 3, párrafo 2, inciso a); 7, párrafo 1; 21 bis.1, inciso b), 34 párrafo 2, inciso b); 49; 50, párrafo 1, inciso b); 53, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito

territorial de las 5 circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.²

SEGUNDA. Estudio de la cuestión incidental. Esta sentencia interlocutoria se ocupará exclusivamente de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad o parte de las casillas instaladas en el 10 distrito electoral federal, que corresponde a la elección aquí impugnada.

El partido actor solicita el recuento de votos parcial o total ante esta Sala Regional Guadalajara.

Dicha solicitud es improcedente para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo.

El artículo 21 Bis de la Ley de Medios establece los supuestos de procedencia del incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales que conozcan las Salas Regionales del Tribunal Electoral, el cual solamente procederá cuando el peticionario acredite haber solicitado el escrutinio y cómputo, y sin causa justificada le haya sido negado por la autoridad responsable.

De igual forma, estipula que en aquellos casos en los que la responsable haya realizado el recuento distrital bajo el procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,³ no será procedente la solicitud de recuento en sede jurisdiccional.

² Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

³ LGIPE o ley electoral sustantiva.



En ese orden de ideas, la ley electoral sustantiva, en los párrafos 2 y 3, del artículo 311, prevé los supuestos para la procedencia del recuento de la totalidad de casillas del distrito electoral respectivo.

Del artículo citado, se desprende que la procedencia de recuento total de votos en un distrito se deberá realizar cuando se reúnan los requisitos siguientes:

1) Que exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, para lo cual se considera indicio suficiente la presentación ante el consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de todo el distrito;

2) Que, al inicio de la sesión, exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos; o bien

3) Que al término del cómputo se advierta que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor al uno por ciento.

En lo que hace al nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en casillas del distrito electoral de la elección que nos ocupa (recuento parcial) las hipótesis de procedencia previstas en la normativa aplicable se desprenden de lo siguiente:

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 311, párrafos 1 y 9, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento de cómputo distrital de la votación recibida para la elección de diputados federales, es decir, los supuestos de procedencia, así como el procedimiento que deberá seguir la autoridad administrativa electoral.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

Por su parte, el inciso d), del artículo de referencia, establece los supuestos en que el Consejo Distrital atinente deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, cuando:

- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido

Lo anterior se robustece con lo que señala el punto VIII.2 del documento denominado “*Lineamientos para la sesión especial de cómputos distritales del proceso electoral federal 2020-2021*”⁴; que señala lo siguiente:

VIII.2 Causales de recuento

Los consejos distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede del propio Consejo cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 311, numeral 1, incisos b) y d), de la LGIPE.

- Cuando los paquetes presenten muestras de alteración.
- Cuando los resultados de las actas no coincidan.

⁴ Consultable en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116138/CGor202012-15-ap-20-a1.pdf>



- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre copia alguna en poder de la Presidencia del Consejo.
- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas,⁵ salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas (no entre los votos por partidos políticos) ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.
- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.

De lo anterior se sigue que, para que proceda atender afirmativamente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial es necesario que la parte incidentista acredite en cada caso lo siguiente:

Solicitud de recuento total

La parte incidentista debe acreditar que al inicio del cómputo de la elección de que se trata existía indicio de que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor al uno por ciento, o que ello se constatará a la conclusión del referido cómputo y que en cada caso el representante del partido que postuló al segundo de los candidatos que hubiere obtenido el mayor número de votos hubiere hecho la petición expresa del recuento total.

En esa lógica, el recuento de votos en sede judicial será improcedente en los siguientes casos:

⁵ Diferencia en las igualdades $PV=RV$; $BS+PV=BE$; $BS+RV=BE$; "Personas que votaron más los Representantes de partido que votaron" contra el "Resultados de la votación asentados en el acta"; "Personas que votaron más los Representantes de partido que votaron" contra la "Suma de votos (Sistema)"; "Boletas sacadas de la urna" contra el "Resultados de la votación asentados en el acta"; "Boletas sacadas de la urna" contra la "Suma de votos (Sistema)"; "Personas que votaron más los Representantes de partido que votaron" contra las "Boletas sacadas de la urna"; "Suma de votos (Sistema)" contra el "Resultados de la votación asentados en el acta".

- Cuando de las constancias que obren en el expediente no se acredita que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de las opciones electorales, respectivamente, era o resultó menor al uno por ciento;
- Cuando, colmada alguna de las hipótesis anteriores, no existe prueba de que el representante del partido que postuló al segundo de los candidatos más votados solicitó expresamente el recuento de votos; o
- Cuando habiendo mediado la solicitud a que se refiere el punto anterior, la autoridad responsable justificadamente hubiere negado el recuento de votos solicitado.

Solicitud de recuento parcial

Por lo que hace a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de casilla en sede judicial, el incidente respectivo procede cuando la parte incidentista hace valer y acredita que respecto de una o más casillas se actualizó alguna de las hipótesis establecidas en la ley para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de casilla en el Consejo Distrital e indebidamente no se procedió a su realización, de modo que, en sentido contrario será improcedente realizar dicho recuento en sede judicial cuando la parte incidentista:

- Omite identificar las casillas que afirma se ubicaban en alguna de las hipótesis para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de casilla en sede administrativa;
- No señala o no acredita la hipótesis que en cada una de las casillas se actualizaba para proceder al nuevo escrutinio y cómputo;
- Con independencia de lo anterior, se advierte que respecto de la o las casillas señaladas por la parte actora sí se hubiera realizado el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.



En el caso concreto, el *recuento total* planteado por la incidentista es improcedente por las razones que a continuación se exponen:

De las constancias que integran el expediente se observa la solicitud que el partido político realizó ante el Consejo Distrital responsable, cuyo sello de recibido consta a las ocho horas con dieciocho minutos del nueve de junio pasado.⁶

En dicho oficio se observa que solicitó la *apertura total* de los paquetes electorales correspondientes al Distrito Electoral federal 10 en el estado Jalisco, con el argumento de que necesita obtener el tres por ciento de la votación válida emitida requerida para la conservación del registro como partido político nacional y, a su parecer, corresponde a la autoridad electoral dotar de certeza al sistema de cómputo de los votos cuya atribución para ordenar la apertura recae en el Consejo Distrital.

Por otro lado, refirió que, en caso de no abrir el total de los paquetes electorales sobre el anterior razonamiento, solicitaba la homologación de lo dispuesto en el artículo 311, numeral 2 de la LGIPE, porque existía una diferencia menor a un punto porcentual para obtener el umbral mínimo del tres por ciento en el Distrito y conservar su registro.

Finalmente, le solicitó al Consejo Distrital la apertura de la totalidad de los paquetes que se encontraran en los siguientes supuestos:

1. Cuando los paquetes presenten muestras de alteración;
2. Cuando los resultados de las actas no coincidan;
3. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;

⁶ Página 23 del expediente principal.

4. Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre copia alguna en poder de la Presidencia del Consejo;
5. Cuando existan errores o circunstancias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
6. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas (no entre los votos entre partidos políticos) ubicadas en el primero y segundo lugares en votación, y;
7. Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.

No obstante, si bien no se advierte que haya recaído alguna respuesta por parte del Consejo Distrital a dicha solicitud, lo cierto es que esta Sala Regional observa que las razones por las cuales fundó su petición son improcedentes para efectuar el recuento total, porque con éstas no acredita que al inicio del cómputo de la elección de que se trata, existiera indicio de que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar era igual o menor al uno por ciento, o que ello se constatará a la conclusión del referido cómputo; aunado a que el partido político actor no se constituyó como la segunda fuerza de la referida elección para esta en aptitud de realizar dicha petición.

Además, no escapa el hecho de que la solicitud del actor recaía en que el partido político obtuvo como porcentaje mínimo el 2.7 % y el porcentaje para conservar el registro lo es del 3%, por lo que solicitaba la apertura del total de los paquetes electorales, a efecto de que existiera certeza en los resultados de la jornada electoral.

No obstante, en términos de la tesis **LXXIV/2015** de la Sala Superior, de rubro: **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TOTAL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE SU REALIZACIÓN POR LA**



SUPUESTA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, la causal invocada por el Partido Encuentro Solidario de considerar viable el recuento total de los votos a partir del riesgo de perder su registro como partido político, no corresponde a las hipótesis normativas aplicables para la realización del recuento total y no implica que su falta de previsión como supuesto de procedencia, conlleve a que no exista certeza sobre los resultado electorales.

Por lo que hace a sus argumentos relativos al nuevo escrutinio y cómputo de casillas (**recuento parcial**) la improcedencia también se actualiza toda vez que de los argumentos sobre los cuáles sustentó su petición en el oficio referido, tampoco se desprende que hiciera valer y acreditara que respecto de una o más casillas se haya actualizado alguna de las hipótesis establecidas en la ley para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de casilla en el Consejo Distrital e indebidamente no se procedió a su realización.

Ello, porque si bien refirió las causas que se indican en la ley, la solicitud fue genérica al pedir la apertura de paquetes “*que se encontraran*” en algunos de los supuestos que señala la ley, sin que al efecto puntualizara a cuáles casillas se refería y las causas específicas en cada una de ellas; cuestión que tampoco acredita en esta sede jurisdiccional al argumentar en su demanda de forma genérica que solicita el recuento total o parcial de votos.

Asimismo, al igual que ocurre en el caso de su petición de recuento total, en concordancia con lo establecido en la ya invocada tesis **LXXIV/2015**, además de la razón antes apuntada, tampoco es procedente obsequie el recuento parcial a partir de la aplicación por analogía de lo previsto e el numeral 2, del artículo 311 de la LGIPE, pues “... las reglas e hipótesis por las que se pueda solicitar y otorgar...” (**el nuevo escrutinio y cómputo**) “...deben estar

previstas en la legislación correspondiente...” lo que en el caso no ocurre.

En consecuencia, si el promovente no acreditó la configuración de los supuestos exigidos por la normatividad aplicable, es improcedente su petición de recuento.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es improcedente el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el Partido Encuentro Solidario dentro del Juicio de Inconformidad SG-JIN-3/2021.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, y da fe que la presente resolución incidental se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.